

**I. MATERIA:**

Se consulta sobre el procedimiento a aplicar para la ejecución de las Resoluciones del Tribunal Fiscal, que revocando lo resuelto por la administración dispone dar trámite a las solicitudes de regularización de DAMs numeradas al amparo del Decreto Supremo N° 015-94-EF y/o de la Ley N° 27037 presentadas fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 029-2001-EF, en aquellos casos en los que habiendo el administrado dispuesto de las mercancías, no resulta posible realizar su reconocimiento físico.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Resolución Legislativa N° 23254, que aprueba el Protocolo Modificador del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano de 1938, puesto en vigencia con Decreto Supremo N° 059-82-EFC; en adelante PECO.
- Decreto Supremo N° 015-94-EF, por el que se dictan medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el PECO; en adelante Decreto Supremo N° 015-94-EF.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley N° 27037.
- Ley N° 30400, Ley que proroga el plazo para el beneficio tributario establecido en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037; en adelante Ley N° 30400.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las disposiciones tributarias contenidas en la Ley N° 27037; en adelante Decreto Supremo N° 103-99-EF.
- Ley N° 27316, Ley de aplicación de garantías para la importación de mercancías destinadas a la Amazonía o al amparo del PECO; en adelante Ley N° 27316.
- Decreto Supremo N° 029-2001-EF, por el que se establecen requisitos de presentación de carta fianza para la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía o territorio comprendido en el PECO; en adelante Decreto Supremo N° 029-2001-EF.

**III. ANALISIS:**

**¿Cuál es procedimiento a seguir en los casos en que no sea posible realizar el reconocimiento físico de las mercancías en la aduana destino como consecuencia de que las mismas fueron dispuestas por el administrado con anterioridad a que el Tribunal Fiscal revocase las Resoluciones de Intendencia que confirmaban la improcedencia de las solicitudes de regularización de DAMs<sup>1</sup> numeradas al amparo del Decreto Supremo N° 015-94-EF y/o la Ley N° 27037, por haber considerado que fueron presentadas fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el Decreto Supremo N° 029-2001-EF?**

En principio debemos mencionar, que con el Decreto Supremo N° 015-94-EF se aprobaron las medidas reglamentarias necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Peruano en el marco del PECO, habiéndose dispuesto mediante su artículo 1°, en concordancia con su 2°, que será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas autorizadas de destino, aquel abono de impuestos que se efectúe en la importación de mercancías que ingresen

<sup>1</sup>Declaraciones aduaneras de mercancías.



al país por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, Intendencia de Aduana de Paita o por la Intendencia de Aduana Aérea y Postal<sup>2</sup> y que tengan por destino final la zona de selva comprendida en este Convenio de Cooperación Aduanera<sup>3</sup>, siempre que la referida regularización se solicite dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hizo efectivo el pago, vencido el cual este devendrá en definitivo.

A este efecto, se precisa que para que proceda la devolución del monto pagado a cuenta en la importación de las mercancías, será indispensable que se realice el respectivo reconocimiento físico de las mercancías en la aduana de destino de la zona de selva, pues será solo luego de efectuado este procedimiento que podrá disponerse la regularización mencionada en el párrafo precedente.

De otro lado, tenemos que con el objeto de promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonia, mediante la Ley N° 27037 se otorgan una serie de beneficios tributarios para la comercialización de ciertos productos y prestación de servicios dentro de dicha región, previéndose una tasa preferencial en el impuesto a la renta, exoneración del impuesto general a las ventas (IGV) e impuesto de promoción municipal (IPM), recuperación anticipada del IGV, entre otros; estableciéndose en su Tercera Disposición Complementaria, concordada con el artículo 1° de la Ley N° 30400, que la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonia se encontrará exonerada del IGV hasta el 31 de Diciembre de 2018.

Sobre el particular, el artículo 18° del Decreto Supremo N° 103-99-EF establece la posibilidad de poder acceder a este beneficio tributario vía devolución por notas de crédito negociables, cuando el ingreso e importación de los bienes se produzca por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, Intendencia de Aduana Aérea y Postal o la Intendencia de Aduana de Paita, en cuyo caso, lo cancelado por concepto de IGV será considerado como un pago a cuenta sujeto a una regularización que debe ser solicitada en la aduana de la Amazonía dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuado<sup>4</sup> y que está condicionada a que en destino la autoridad aduanera lleve a cabo el reconocimiento físico de las mercancías.

Posteriormente, el artículo 1° de la Ley N° 27316 estableció la posibilidad de que en la importación de mercancías que tengan como destino final la zona de aplicación de los beneficios tributarios de la Ley N° 27037 o el territorio comprendido en el PECO, el importador pueda elegir entre efectuar la cancelación de los impuestos correspondientes como pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de destino o, en su lugar, presente una carta fianza bancaria o financiera que garantice su pago; la misma que, según lo prescrito en el inciso e) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 029-2001-EF, deberá ser ejecutada cuando no se solicite la regularización de la importación dentro de los treinta (30) días de su presentación o cuando no se realice el reconocimiento físico de las mercancías en la aduana de destino en los sesena (60) días de presentada la garantía.

Así pues, se infiere que la carta fianza cumple exactamente la misma función que el pago a cuenta, que no es otra que cubrir el pago de los tributos aplicables a la importación de las mercancías ante la eventualidad de que estas no lleguen a las zonas de tratamiento especial y permanezcan en el resto del territorio nacional, por lo que para su devolución o ejecución será indispensable que se determine la procedencia o improcedencia de la regularización en destino.

<sup>2</sup>Antes Intendencia Aduana Aérea del Callao.

<sup>3</sup>De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del PECO, en el Perú comprende los Departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali.

<sup>4</sup>Caso contrario el pago efectuado será considerado como definitivo.



En dicho contexto, podemos colegir que el reconocimiento de los beneficios tributarios mencionados está supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos y al seguimiento de un procedimiento específico, que en los supuestos en que se opte por acceder a estos garantizando los tributos aplicables o por medio de la devolución por notas de crédito negociables incluye que en destino se presente oportunamente la respectiva solicitud de regularización<sup>5</sup> y que se realice el reconocimiento físico de las mercancías dentro del plazo estipulado legalmente para ese fin.

En ese sentido, será solo a consecuencia de que se ejecute cada uno de los requisitos y procedimientos regulados, que la administración aduanera se encontrará provista de todos los elementos de juicio necesarios para resolver la exoneración invocada por el importador, mediante la determinación de la procedencia o improcedencia de la solicitud de regularización<sup>6</sup>, siendo que en el caso contrario, esto es, cuando no se cumpla con lo estipulado en las normas que regulan la materia, lo garantizado o lo cancelado inicialmente como un pago a cuenta se tornará en un pago de carácter definitivo, respecto del que no cabrá el acogimiento a las exoneraciones materia del presente informe.

En este punto es importante relevar, en conformidad con lo señalado por esta Gerencia en el Informe N° 79-2015-SUNAT/5D1000<sup>7</sup> para el caso específico de la exoneración que se otorga en el marco de la Ley N° 27037, que la regularización a que se refieren las normas glosadas en párrafos precedentes solo está vinculada a la verificación del cumplimiento de las formalidades y/o requisitos previstos legalmente para acceder a las exoneraciones, más de ninguna manera supone que la declaración aduanera se encuentra sujeta a condición alguna, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la LGA<sup>8</sup>, el administrado se encuentra facultado a disponer libremente de la mercancía importada definitivamente desde el momento en que se le otorga el levante a la DAM<sup>9</sup>, situación que implicaría el incumplimiento de los requisitos mencionados y que en consecuencia lo cancelado se considere como un pago definitivo o se proceda con la ejecución de la garantía, según corresponda, criterio que también resulta aplicable al beneficio tributario dispuesto por el Decreto Supremo N° 015-94-EF al amparo del PECO.

Debe tenerse en cuenta, que es en la diligencia de reconocimiento físico que el especialista en aduanas verifica que los bienes correspondan a los consignados en la DAM acogida a los beneficios de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 y/o del Decreto Supremo N° 015-94-EF, y que se encuentren especificados y totalmente liberados en el arancel común anexo al Protocolo Modificadorio del PECO, así como en el apéndice del Decreto Ley N° 21503<sup>10</sup>; elementos sin los que no podría determinarse la procedencia o improcedencia de la solicitud de regularización o devolución.

En ese orden de ideas, podemos concluir que para que pueda accederse a la exoneración a que se refieren el Decreto Supremo N° 015-94-EF o la Ley N° 27037, resulta necesario, entre otros, que se lleve a cabo el correspondiente reconocimiento

<sup>5</sup> Mediante el formato "solicitud de Regularización / Reconocimiento Físico previsto en el anexo 1 de los Procedimientos INTA-PE.01.13 - Procedimiento Específico: "Importación de mercancías sujetas al D.S. N° 15-94-EF" e INTA-PE.01.15 - Procedimiento Específico: "Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía - Ley N° 27037."

<sup>6</sup> Posición que guarda conformidad con lo señalado por esta Gerencia en el Informe N° 79-2015-SUNAT/5D1000, en el marco de la Ley N° 27037.

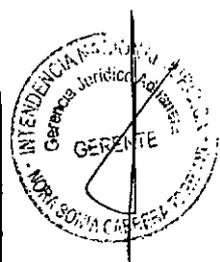
<sup>7</sup> Publicado en el portal institucional de la SUNAT.

<sup>8</sup> Artículo donde se define al levante como:

"Acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado."

<sup>9</sup> Declaración aduanera de mercancías.

<sup>10</sup> Según lo previsto en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 103-99-EF.



físico de las mercancías en la aduana de destino, por lo que aún en el supuesto planteado como consulta, en el cual el Tribunal Fiscal revoca Resoluciones de Intendencia que confirmaban la improcedencia de solicitudes de regularización de DAMs por considerarse que fueron presentadas fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el Decreto Supremo N° 029-2001-EF, deberá continuarse con el trámite de regularización, lo que incluye que en la aduana de la zona de tratamiento especial se realice el reconocimiento físico de las mercancías respecto de las que se pretende el beneficio tributario, única forma de verificar que las mercancías que arribaron a la misma coinciden con las que registraron su ingreso al país con destino a esa zona.

En consecuencia, cuando en estos casos, tratándose de mercancías que contaban con el levante autorizado en la aduana de ingreso, el administrado hubiese optado por disponer de las mercancías materia de impugnación ante el Tribunal Fiscal, aún cuando está claramente establecido en las normas que regulan las referidas exoneraciones que el reconocimiento físico en destino es condición para acceder al beneficio tributario, la administración aduanera se encontrará imposibilitada de continuar con el procedimiento para la regularización de la declaración de importación por ser materialmente imposible que se lleve a cabo el reconocimiento físico de las mercancías, evidenciándose así el incumplimiento de las disposiciones legales antes citadas, cuyo cumplimiento es condición para acceder a los beneficios otorgados por el Decreto Supremo N° 015-94-EF y la Ley N° 27037.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Para que pueda accederse a la exoneración a que se refieren el Decreto Supremo N° 015-94-EF o la Ley N° 27037, resulta necesario que en la aduana de destino se lleve a cabo el correspondiente reconocimiento físico de las mercancías, por lo que, en los casos en los que el Tribunal Fiscal revoque las Resoluciones de Intendencia que confirmaban la improcedencia de las solicitudes de regularización de DAMs por considerar que fueron presentadas fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el Decreto Supremo N° 029-2001-EF, deberá continuarse con el trámite de regularización, lo que incluye que en la aduana de la zona de tratamiento especial se realice el reconocimiento físico de las mercancías respecto de las que se pretende el beneficio tributario.
2. No será procedente el otorgamiento de la exoneración prevista en el Decreto Supremo N° 015-94-EF o en la Ley N° 27037, en los casos en los que no sea posible realizar el reconocimiento físico de las mercancías en la aduana destino a causa de que las mismas hubiesen sido dispuestas por el administrado.

Callao, **24 NOV. 2016**

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao  
CA0428-2016

2545

**MEMORÁNDUM N° 424-2016-SUNAT/5D1000**

**A :** JORGE VICENTE ROMANO NAJAR  
Intendente (e) de la Aduana de Iquitos

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Regularización de DAMs sujetas a beneficios tributarios.

**REF. :** Informe Técnico Electrónico N° 00219-2016-SUNAT/3L0400

**FECHA :** Callao, 24 NOV. 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta sobre el procedimiento a aplicar para la ejecución de las Resoluciones del Tribunal Fiscal, que revocando lo resuelto por la administración dispone dar trámite a las solicitudes de regularización de DAMs numeradas al amparo del Decreto Supremo N° 015-94-EF y/o de la Ley N° 27037 presentadas fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 029-2001-EF, en aquellos casos en los que habiendo el administrado dispuesto de las mercancías, no resulta posible realizar su reconocimiento físico.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 193 -2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURÍDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

